



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD - SUCRE

CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO

E-MAIL: jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito Abad, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo

RADICACIÓN: No. 70-678-40-89-001-2024-00004-00

DEMANDANTE: DALIA MARGARITA AVILEZ LORA

DEMANDADO(A): ALCIRA RAMOS GAIBAO

1.-OBJETO DE LA DECISIÓN.

Una vez subsanada de la demanda, procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, respecto de la demanda instaurada por JOSE DANIEL AVILEZ LORA en calidad de endosatario de la señora DALIA MARGARITA AVILEZ LORA, contra ALCIRA RAMOS GAIBAO, domiciliado(a) en jurisdicción de este municipio.

2.-CONSIDERACIONES:

A través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de esta.

A la presente demanda ejecutiva se anexa una letra de cambio, con fecha de suscripción 3 de agosto de 2023 y fecha de vencimiento 12 de enero de 2024.

Del documento descrito se desprende una obligación a favor de DALIA MARGARITA AVILEZ LORA, contra ALCIRA RAMOS GAIBAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.551.652, para que esta le cancele a aquella, las sumas especificadas en el mentado instrumento. Se tiene que la obligación descrita tiene las características de ser clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

En tal virtud el juzgado, de acuerdo con lo previsto en los artículos 422, 430 y 599 del Código General del Proceso y de la competencia para conocer de la acción incoada debido a la cuantía, libraré mandamiento de pago.

Previo a lo anterior, se dirá que las medidas cautelares deprecadas se ajustan a los cánones legales sobre la materia, de acuerdo con el artículo 593 del Código

General del Proceso, por lo que las mismas serán decretadas con las limitaciones de ley.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de DALIA MARGARITA AVILEZ LORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.847.027, contra ALCIRA RAMOS GAIBAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.551.652, por la suma de dieciocho millones de pesos (\$.18.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio, más los intereses corrientes y moratorios que se causen desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se pague la misma, más costas del proceso y demás gastos que implique esta ejecución.

Todo lo deberá pagar la ejecutada en el término de cinco (5) días, tal y como lo establece los artículo 430 y 431 del C. G. P.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia en la forma establecida en los artículos 289 y ss del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos al (a la) demandado(a).

TERCERO: Tramítese este proceso de conformidad en las normas establecidas en los artículos 422,430 y 599 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°.144-20395 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinú- Córdoba, de propiedad de la señora ALCIRA RAMOS GAIBAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.551.652. Por Secretaría comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinú para lo de su cargo.

QUINTO: Téngase a JOSE DANIEL AVILEZ LORA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.102.807.497 y T.P. 303.303 del C. S. de la J., como endosatario en procuración de la señora DALIA MARGARITA AVILEZ LORA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez